

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 56, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

Noticias oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

Señoras. Desde que en 3 de mayo de 1830 se dignó el augusto Padre de V. M. espedir la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Hacienda pública, han sido varias y de mucha trascendencia las innovaciones introducidas, tanto en el orden político como administrativo de la nación.

Con relacion á los puntos de que fué objeto dicha ley, han dejado de estar en vigor las disposiciones económicas á cuyo espíritu se trató de ajustarla, habiéndose ademas suprimido el Consejo de Hacienda, á quien estaba encomendado el conocimiento de los negocios civiles y criminales del ramo, y la jurisdiccion contenciosa que ejercian los ministros de Hacienda como superintendentes generales de la misma, auxiliados por sus asesores. Y como por otra parte se ha alterado, en virtud de las reformas introducidas en la administracion de justicia, el orden de proceder en estos juicios, faltan las bases en que descansaba la mencionada ley, no existe un sistema homogéneo en este importante ramo del servicio público, y el estado en que por todo esto se encuentra, es seguramente anómalo, no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislación.

Con el fin de ocurrir á los inconvenientes que de este estado de cosas se seguan; fijar de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen los delitos de contrabando y defraudacion; establecer un orden de procedimientos sencillo y limitado para conciliar el servicio con las justas exigencias de los encausados, desapareciendo la especie de confusion que existe en la parte penal y en el enjuiciamiento, y hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia, mas eficaz la represion del tráfico ilícito, que tantos daños morales y materiales ocasiona al país, el gobierno de V. M., despues de obtener su régia autorizacion, sometió á la deliberacion de las Cortes en 1849 el oportuno proyecto de ley.

En el Senado, donde primeramente fué presentado, se aprobó aquel, despues de una detenida y madura discusion, habiéndose hecho, de conformidad con el gobierno, las enmiendas que se estimaron oportunas, no en cuanto al fondo del proyecto en su parte penal y de procedimientos, sino respecto del tribunal que en la segunda y última instancia habia de conocer de los negocios de Hacienda.

Pasado con posterioridad al Con-

greso de los diputados, se nombró la comision que habia de examinarle; pero habiéndose interpuesto otros trabajos mas graves y perentorios, no fué posible discutirle en aquella legislatura, como no lo fué tampoco en la siguiente, á pesar de haber sido reproducido por el gobierno el indicado proyecto de ley.

Entretanto, se ha hecho cada vez mas urgente la necesidad de la reforma proyectada, que á juicio del gobierno de V. M., no puede ya demorarse, sin que queden desatendidos muchos de los altos intereses que le estan encomendados.

Por esto cree conveniente proponer á V. M. que se digne llevarla á cabo por medio de un real decreto, sin perjuicio, de lo que en su dia resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta oportunamente.

Las bases capitales de la indicada reforma son las que se contienen en la ley discutida y aprobada por el Senado, con ligeras variaciones que se han considerado necesarias y oportunas. La mas importante consiste en establecerse en la ley un procedimiento administrativo para la declaracion del comiso de los géneros aprehendidos. Varias han sido y muy poderosas las razones que el gobierno ha tenido presentes para introducir una innovacion, que por otra parte no es completamente absoluta, porque ya en el proyecto del Senado se hizo la division de negocios de menor y de mayor cuantía, estableciéndose para los primeros el procedimiento administrativo, aunque en una escala mas ridícula que la que ahora se propone. Ni podia prescindirse de poner la ley en consonancia con lo establecido en la instruccion y en las disposiciones generales por que se gobiernan las aduanas del reino, á fin de que, mediando la afinidad y cohesion necesarias, exista un todo homogéneo que produzca en favor de las rentas públicas los resultados que se promete el gobierno. Con el procedimiento administrativo en la forma y para los casos en que se establece, será mas pronta la distribucion con los comisos; se evitarán las continuas reclamaciones y quejas á que da lugar el sistema actual, y habrá un estímulo poderoso para que los encargados de perseguir el fraude procedan con toda actividad y energia, lo cual, combinado con las demas disposiciones de la ley y otras que en lo sucesivo se adopten, contribuirá eficazmente á la represion del contrabando y al aumento consiguiente de las rentas públicas.

Estas consideraciones, y las que se espusieron mas estensamente al presentar á las Cortes el indicado proyecto, mueven al que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, á someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que aprobado por el Senado, estaba pendiente de discusion en el Congreso de los diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, vengo en decretar lo siguiente:

PITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las subdelegaciones de rentas de la Península é islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes respectivamente á los Consejos de provincia ó á los jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se espedirán por el ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAPITULO II.

Conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las islas Canarias por el real decreto de 17 de marzo último, conocerán de los mismos negocios los jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia donde hubiere mas de un juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán ademas de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las islas Baleares, el juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartajena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del juez ó jueces de primera instancia no les per-

mitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el gobierno podrá nombrar otro juez que entienda esclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros jueces.

Art. 4.º Para ejercer el ministerio fiscal en primera instancia habrá promotores especiales en los puntos que el gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán fiscales de Hacienda los promotores del fuero común, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

Art. 5.º Los escribanos de los juzgados de las subdelegaciones de los pueblos en que resida el juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios el de la Hacienda.

CAPITULO III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 6.º En cada una de las audiencias del reino, la sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los relatores y escribanos de cámara de la misma sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho común. Esto, no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.º El gobierno podrá nombrar fiscales especiales para aquellas audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios judiciales del interes de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales fiscales ejercerán su ministerio en los espresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo, facultado el gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.º Las salas de las audiencias y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas esponeiendo clara y concisamente el hecho y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común.

Art. 9.º Ni los magistrados ni los

jueces de primera instancia que conozcan de las causas de hacienda tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los fiscales y promotores fiscales.

Art. 10. Los jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo, del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de agosto de 1851 sobre el uso de papel sellado.

Art. 11. En las audiencias en que el gobierno estime conveniente establecer fiscales de Hacienda ó abogados fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los escribanos y dependientes que actuen, así en los juzgados de primera instancia como en las audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel que respectivamente rijan para dichos juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los fiscales, jueces especiales de Hacienda, los abogados fiscales y los promotores, serán de nombramiento del ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los ministros fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los gefes superiores inmediatos de los promotores del ramo en los juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al fiscal del supremo tribunal de justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como gefes de aquellos tribunales corresponden á los regentes.

Art. 15. El ministro de Hacienda por sí, ó por medio de la direccion general de lo contencioso, podrá pedir á los jueces y tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estime convenientes para la pronta y recta administracion de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TITULO SEGUNDO.

De los delitos de contrabando y de defraudacion y de sus penas.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1º El contrabando.

2º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de

cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la hacienda pública.

6º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó la defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones.

7º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la hacienda pública.

3º Por la detencion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.

4º Por el trasporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

5º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de trasporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y emalorado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no aprobare su legítima adquisicion autorizada por la hacienda pública con arreglo á las leyes.

7º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya esportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones esten prescritos.

8º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó esportacion.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó averia que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este el requerimiento de las autoridades locales ó empleados de hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para traspasarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no debilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4º Esportando efectos del reino sujetos al pago de derecho en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

5º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consu-

mo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidas por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó satisfaccion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15 y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez por estos ante los mismos tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de carabineros del reino, resguardo marítimo, guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los consejos de guerra respectivos independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demas conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1ª La calidad de empleado público en el delincente.

2ª Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2,000 rs. si fueren estancados, ó de 3,000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados

pase de 6,000 rs. en los delitos de defraudacion.

3ª Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

4ª Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5ª Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6ª Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7ª Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8ª Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes fábricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.

9ª La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1ª La edad de menos de 18 años en el culpable.

2ª Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3ª Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del trabajo ú otro producto agrícola estancado.

3º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4º De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde dayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos he que tratan los números 2º, 3º y 4º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena co-

mun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni esceda del sextuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Esceptuáanse de estas penas los casos espresados en los párrafos 7º, 8º, 9º y 11 del artículo 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública, del derecho que haya sido el objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por día de prision: pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante espresada en el párrafo cuarto del artículo 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que espresa el art. 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad cuando no probaron que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por

contrabando ó defraudacion incurrieron sus mujeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas y sino probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse, á mujeres y menores de 13 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas reinitirse ni moderarse otra parte que la condena que consistia en penas personales ó en la de multas.

(Se concluirá.)

Noticias estrangeras.

LILLE 24 de junio.

Ayer tuvo efecto una pequeña comocion que fué dominada por la policia y la gendarmeria mediante el arresto de seis amotiguados.

PAYERNE (Suiza) 19 de junio.

Un fuerte terremoto se ha dejado sentir á las tres y 3 minutos de la tarde. Los muebles, cuadros y utensilios de cocina han sido generalmente rotos. En el canton de Friburgo el sacudimiento ha sido bastante fuerte.

En Grandcourt se ha abierto la muralla. En Etrabloz las campanas han tocado por efecto del sacudimiento.

(Actualidad.)

PALMA.

PUERTAS, CONSUMOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES.

Reasumiendo cuanto hemos manifestado acerca de estos impuestos, venimos á deducir por exacta consecuencia, que en las últimas tarifas establecidas, no solo á presidido un error de cálculo, sino que se han conculcado todos los principios económicos, y se ha desconocido en su base la naturaleza de las contribuciones indirectas y el modo de imponerlas, haciendo las menos gravosas y mas productivas. Esto nos persuade que cuantos ministros de Hacienda se han ido sucediendo desde el establecimiento del Sistema tributario, estremecidos por la gran multitud de números que encierran los presupuestos y atendiendo únicamente á los medios de cubrirlos, han creído conseguir el acrecentamiento de los ingresos, gravando los artículos de primera necesidad, por la razon sin duda, de que así como sin comer ni beber no se vive, cargando los derechos á los artículos mas indispensables á la vida del hombre, que no ha de dejar de comer para vivir, los ingresos en las arcas del Erario, habian de acrecer en razon relativa á dicho argumento. ¡Error grave! El hombre vive, comiendo mas y comiendo menos. En las contribuciones indirectas, por

lo mismo que gravitan sobre el consumo, se ha de tener un especial cuidado en no sobrecargar los derechos, porque con los derechos fuertes se debilita extraordinariamente el consumo, y de consiguiente la produccion. Es tambien una verdad tan incóncusa como un axioma matemático, que en proporcion que decrecen los derechos, sobre consumos, guardando ciertas reglas, se aumentan mas los rendimientos para la Hacienda pública; asi como lo es igualmente de que el menor consumo ataca directamente á todos los ramos de la riqueza pública, agricultura, comercio é industria.

Como prueba inmediata de esta verdad, pudieramos citar la marcha adoptada por todas las naciones, y que además se demuestra con datos irrecusables. Sin concretarnos, pues, á hechos estrangeros, citaremos uno bien terminante en España y de época no muy distante. Cuando se estableció en Madrid el Consulado ó junta de comercio siendo ministro de Hacienda don Luis Lopez Ballesteros, pidió aquella se le concediesen arbitrios para sus gastos y dotacion de cátedras, y entre los que se le concedieron, fué el de la recaudacion y libre administracion del impuesto de puertas sobre los corderos, con obligacion de pagar al Estado lo que este percibia por el importe del derecho, calculado por un quinquenio. Este derecho era entonces muy subido. La junta al momento rebajó el derecho, y en un solo mes entraron en Madrid mas corderos que antes en dos años. Con esto se vió palpablemente lo que la razon natural dicta sin datos estadísticos, esto es, que en proporcion que se bajan los derechos se aumenta mas el consumo. Demostrado, pues, hasta la evidencia que el mayor ó menor consumo, está en razon directa de la mayor ó menor carestia de los artículos; no concebimos el empeño del gobierno en sobrecargar los derechos de puertas y de consumos, cerrando los ojos á las funestas consecuencias que necesariamente han de surgir, por la natural decadencia de todos los ramos productivos. Con menor razon concebimos, el por qué, gravándose los artículos de primera necesidad, se hayan de dejar libres los de puro lujo. Esta es una de las muchas anomalias que no sabemos explicar. Los artículos de lujo que solo consume ó gasta el rico y la clase acomodada de la sociedad, sino están libres de todo impuesto ó gabela, son muy módicos los derechos á que están sujetos; y los de primera necesidad, indispensables al sustento del pobre, del artesano y de la clase menos acomodada, vienen á ser los mismos sobre los cuales gravita todo el peso de los derechos de puertas y de consumos. ¡Siempre todo para el rico!



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

SANTA LUCIA VIRG. Y MARTIR, Y EL PROFETA ISAIAS.

Fue Lucia natural de Campania, una de las provincias de Italia, Aca- ya, rey de los bárbaros, cautivo á Lucia en su juventud, y sabiendo que era cristiana la respetó, temeroso de los portentos que obraba el Dios de los cristianos. A los veinte años de su cautiverio pidió su libertad, y obten- da volvió á su patria, donde le tenía Dios reservada la palma del martirio, que recibió por orden de los empera- dores Dioclesiano y Maximiliano man- dándola degollar año 301.

La misa es en honor de la santa. La epístola del cap. 31 del libro de la Sabiduría.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Higróm.
Ayer... 5 de la t.	22 grad.	28 p. 2	72 grad.
Hoy... { 7 de la m.	19	28 2	72
{ 12 del dia.	25	28 2	71

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 4 hs. 39 ms. Pónese.... á las 7 " 21 " Hora que debe señalar el reloj al me- dio día verdadero las 12 hs. 4 ms. 10 s.

AVISOS

oficiales.

El Sr. Jues de primera instancia de este partido ha señalado nuevamente el dia 14 de los corrientes á las once de la mañana en los es- trados de este juzgado para el remate de una cuarterada de tierra plantada de olivos y al- garrobos, de pertenencias del predio son Se- gui del distrito de la villa de Andraitx, pro- pia de Baltasar Alemany. Palma 5 de julio de 1852.—P. M. de S. S.—Pedro Antonio Tomar



Los hijos, é hija del difunto

DON JUAN BAUZA (Q. E. P. D.)

suplican á todos sus amigos y conocidos á quienes por olvido involuntario no se les haya pasado esquela, se sirvan rogar por él, y asistir á las exequias, que, en sufragio de su alma, se celebrarán en la iglesia de religiosas de santa Clara, mañana martes 6 del que rige, á las diez y media de la mañana, en lo que reci- birán siogular favor.

El duelo se despide en la iglesia.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, editor responsable.

¡nunca nada para el pobre! A la conculcacion de los princi- pios económicos y de la verdadera equidad se sigue la falta de equili- brio que debe preceder en toda im- posición; y esta falta de equilibrio produce muy malos efectos, bien gravite el impuesto sobre el produc- tor ó el consumidor; y toda vez sen- tado el principio inconcuso, que aumentándose los derechos se dis- minuye el consumo, queda en evi- dencia el error del cálculo en que ha incurrido el gobierno, disminu- yendo tambien en lugar de acre- centar los ingresos del Erario, sien- do sus resultados en razon inversa de los que se propusiera al redac- tar y poner en práctica las tarifas vigentes, cuyos efectos contamos mas sensibles, cuanto atacan direc- tamente á las producciones agrí- colas, cuya decadencia experimen- tamos ya con respecto á los viñe- dos y que pronto se dejará sentir en los demas frutos, sino se aplican los oportunos correctivos.

Todos los autores están contes- tes, en que conviene conocer la naturaleza de las contribuciones, y hacer un estudio particular de ellas antes de imponerlas, á fin de no incurrir en falsas teorías. La contribucion de la sal exigida por repartimiento entre los pueblos, es- citó los clamores de estos, no fal- tando quien la asimilase á la capi- tacion, por cuya razon felizmente se abolió entre nosotros, como otra de igual naturaleza llamada de jor- nales personales, introducida nue- vamente á instancia de la munici- palidad de esta capital, para que nada tengamos que estrañar en la época que atravesamos. Toda con- tribucion que tenga por base la capitacion, lleva ya el sello de la universal reprobacion, porque no reconoce otros principios que los del feudalismo: y si el reparti- miento de la sal pudo asimilarse é la capitacion; ¿con cuanta mayor razon lo será verdadera y real- mente la contribucion del jornal personal? En tanto es así, como que gravita sobre el individuo, y tanto paga el pobre como el opu- lento magnate, siendo menos gra- vosa á este que aquel, por la sen- cilla razon de poderla redimir unos con dinero, del que carecen los otros. ¿Y es esto justo, equitativo y moral.

A la sola idea de que tal con- tribucion se haya restablecido á peticion de la Municipalidad, nos sentimos desfallecer, y se nos cae la pluma de las manos. Pero á fuer de escritores imparciales, atacamos el mal donde lo encontramos, y para ello hacemos entera abstrac- cion de personas y de objetos, sean cuales fueren los motivos que ha- yan imperado, para preferir este medio á otros menos onerosos y mas equitativos. Motivos nunca jus- tificables, cuando tienden á des- virtuar los principios del derecho público, sobre los cuales está ba-

sado el artículo 6º de la Constitu- cion del Estado. «Todo ciudadano está obligado á contribuir en pro- porcion de sus haberes para los gastos del tesoro.» ¿Y donde está la proporcion, cuando paga al igual el rico que el pobre? ¿Donde la equidad, cuando el que no tiene para redimir el jornal se ve obliga- do á prestar un trabajo al que qui- zás no está acostumbrado? ¿Donde la justicia, cuando el rico se libra por el dinero, y el pobre por ser pobre se ve penado á un trabajo forzado? Fácil es al rico despren- derse de doce reales al año, por- que doce reales mas ó menos, no le causan privacion alguna, ni acre- cen sus ahorros, ni menguan sus goces; pero con respeto al pobre es muy distinto, no facilmente puede desprenderse de doce rea- les, cuando los tiene; y mucho me- nos puede desprenderse de su ma- terial trabajo diario porque de él pende la precaria subsistencia de su esposa é hijos, á los cuales no podrá suministrar quizás un tris- te mendrugo al volver á su casa de prestar el jornal personal. Esto es triste pero es cierto, y mas cier- to todavia que esta clase de im- puestos solo pueden tener cabida en tiempo de absolutismo, nunca jamas en épocas de libertad.

Otros arbitrios hay que poder sustituir al jornal personal. Reco- nocemos la utilidad general de con- servar los caminos y carreteras en buen estado, pero no por eso de- jaremos de reprobar el medio es- cogitado. Establézcanse si se quie- re, los portazgos, sobre carruages y cavallerias, y podrá llenarse el objeto con mas equidad y mayor ventaja, atendido el lujo de carrua- jes que de poco tiempo á esta parte se ha introducido ee esta ciudad.

Ya volvemos á las andadas.—Ayer pasando Gaspar Vicens (a) Barre- ras por la puerta de san Antonio con una caballeria se dejó caer ésta aquello que *peor es meneallo*. ¡Qué tal hiciste! Fue cosa de un san Quintin. Desde luego el centinela se empeñó en que Vicens habia de barrer lo que no se nombra; pero Vicens no quiso ser tan con- descendiente; se resistió; hubo em- peño por una y otra parte, hubo en fin lo que hubo, pero el resul- tado fué que Vicens fué puesto preso, conducido al principal y desde éste al cuartel de la Lonja. Hé aquí en lo que vienen á parar pretensiones promovidas sin razon y que se decia se habian abando- nado. ¿Será posible que puedan tener lugar tales acontecimientos? ¿Cuáles son las instituciones y le- yes que nos gobiernan? ¿Consiste todo en un nuevo capricho?

Otro robo de dinero se cometió

ayer en la casa taberna junto al molino de agua llamado del Car- men. Parece que aquel fué sustrai- do de dentro una arca forzando tambien la cerradura. Pero en este delito el presunto autor que fre- cuentaba mucho la casa se halla ya en la cárcel y se instruyen y siguen las correspondientes diligen- cias del sumario.

REVISTA DE PERIÓDICOS.

El *Balear* nada inserta de redac- cion.

El *Diario* trata de la órden de la plaza relativa á la hora de cerrarse las puertas y nos complace el ver que segunda nuestros deseos.

Nuestro colega se espresa asi: «Vemos por la órden de la plaza inserta en nuestro número anterior, que S. E. el señor Gobernador militar se ha hallado en la *sensible precision* (son sus propias palabras) de variar las órdenes dadas tocante á las horas de cerrarse las puertas de esta ciudad. Efectivamente es muy doloroso que la poblacion haya de estar privada de esta comodidad y beneficio por razo- nes que respetamos. No obstante cons- tituyéndonos eco del comun deseo de este vecindario nos atrevemos á su- plicar al señor Gobernador de la pro- vincia vea si á lo menos durante la presente estacion calurosa halla medios asequibles para conciliar el que la puer- ta de San Antonio que comunica con el llano de la isla junto con las de la Calatrava y sobre todo la de la Portel- la se cierren como era costumbre en años anteriores á las once en julio y á las diez en agosto pues de otro mo- do la gran parte de la poblacion que solia ir á bañarse en el mar, no po- drá realizarlo principalmente las mu- geres, por tener que dar al efecto una larga vuelta. Como se echa de ver, mas que ocasion de recreo y esparci- miento es negocio de vital interés por interesar en él la higiene y salud pú- blica; por lo que no dudamos se dig- nará el señor Gobernador civil hacer cuanto esté en su mano á fin de po- der dispensar al público tan señalado como merecido favor».

Por informes que hemos adquirido relativamente á este asunto, podemos manifestar; que habiéndose acercado varios sugetos al Sr. Gobernador de la provincia haciéndole presente la con- veniencia y aun necesidad que habia de que continuaran abiertas las puer- tas como antes de la última órden, desvaneciéndose como era fácil de desva- necer, todos los motivos ó causas que se pretestáran para sostener la priva- cion de tránsito, se ha mostrado al fin dispuesto en permitirlo segun se hacia por la puerta de San Antonio y Calatrava. Del mal el menos; pero mejor es del mal nada. Si no es posi- ble en nuestro concepto legitimar la privacion indicada, justo es que se alze por completo. No es reproable antes bien agradable el dejarse vencer por la razon.